

TITULO PRIMERO DE LOS INGRESOS	4
CAPITULO I IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESION MEDICA Y VETERINARIA	4
CAPITULO II IMPUESTOS SOBRE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OPERACIONES CONTRACTUALES	6
CAPITULO III IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES, ESPECTACULOS PUBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS	7
CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS DE TODA CLASE Y APUESTAS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS	10
CAPITULO V IMPUESTOS SOBRE COMPRAVENTA DE VEHICULOS DE MOTOR USADOS	12
CAPITULO VI IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL	13
CAPITULO VII IMPUESTOS ADICIONALES PARA EL FOMENTO EDUCATIVO, ECONOMICO, SOCIAL, ECOLOGICO Y FORESTAL	16
CAPITULO VII BIS DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	17
CAPITULO VIII CONTRIBUCION ESTATAL	19
CAPITULO IX DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	20
CAPITULO X DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES, DE 10 O MAS AÑOS DE ANTIGUEDAD	23



TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS	24
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	24
CAPITULO II DERECHOS DE COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS	26
TITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS	27
CAPITULO UNICO	27
TITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS	28
CAPITULO UNICO	28
TITULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES	29
CAPITULO UNICO	29
TITULO SEXTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	29
CAPITULO UNICO	29
TITULO SEPTIMO DISPOSICIONES SUSPENDIDAS EN TANTO EL ESTADO DE GUERRERO PERMANEZCA COORDINADO CON LA FEDERACION EN MATERIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	30
CAPITULO I IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS AGRICOLAS	30
CAPITULO II IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE GANADO Y SUS ESQUILMOS	31
CAPITULO III IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DE CAPITALES	32
CAPITULO IV	



IMPUESTO SOBRE ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	38
CAPITULO V IMPUESTO SOBRE OPERACIONES MERCANTILES E INDUSTRIALES	39
CAPITULO VI IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO	47
CAPITULO VII IMPUESTO SOBRE ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHOLICAS	48
CAPITULO VIII IMPUESTO SOBRE FUNCIONES NOTARIALES	52
TRANSITORIOS	52





LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

ABROGADA POR LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 428, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 104, EL VIERNES 28 DE DICIEMBRE DE 2001.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 106 ALCANCE III, 29 DE DICIEMBRE DEL 2000.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 102, el viernes 23 de diciembre de 1983.

LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984.

EL C. PROFR. Y LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN CUMPLIMIENTO DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

Que la Secretaría de la Quincuagésima Legislatura del Estado comunicó a este Ejecutivo a mi cargo, lo siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGESIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984.

TITULO PRIMERO

DE LOS INGRESOS

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESION MEDICA Y VETERINARIA (REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 1o.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos dentro del territorio del Estado, derivados de los servicios médicos; prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de Sociedades Civiles. Quedan incluidos dentro de este artículo, los médicos veterinarios zootecnistas y los dentistas, así como aquellas personas físicas que sin título médico realicen actividades similares, siempre y cuando estén autorizadas por las autoridades de salud. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

Artículo 2o.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas que habitual o accidentalmente perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior, siempre y cuando sus servicios no se encuentren gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

Cuando los servicios sean prestados por conducto de Sociedades Civiles, éstas serán responsables solidarias. (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

Artículo 3o.- La base del impuesto será el monto total de los ingresos a que se refiere el artículo 1o., percibidos en cada uno de los meses del año. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

En aquellos casos en que los contribuyentes de este impuesto no cumplan con lo previsto en el artículo 6 de este Ordenamiento, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente sus ingresos, objeto de este impuesto, en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado de Guerrero. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

ARTICULO 4o.- El impuesto se causará de conformidad con las tasas que establezca la Ley de Ingresos del Estado. (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 50.- (DEROGADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)

Artículo 6o.- Los contribuyentes habituales de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en otras disposiciones fiscales, tendrán las siguientes: (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

- I.- Expedir comprobantes por los servicios prestados y conservar un ejemplar de los mismos a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración; (ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)
- II.- Llevar contabilidad y efectuar los registros en la misma de los ingresos a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, y (ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)
- III.- Presentar ante la Administración o Agencia Fiscal Estatal de su jurisdicción copia de su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, normal y complementarias, dentro de los diez días siguientes a su presentación ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

ARTICULO 70.- Derogado (DEROGADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 80.- Derogado (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

I.- Derogada (DEROGADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

II.- Derogada (DEROGADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

ARTICULO 90.- (DEROGADO PRIMER PARRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

Derogado (DEROGADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

CAPITULO II

IMPUESTOS SOBRE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OPERACIONES CONTRACTUALES.

ARTICULO 10.- Este impuesto grava los diversos documentos e instrumentos públicos y privados que se otorguen por toda clase de actos no mercantiles que surtan sus efectos en el Estado, sean contractuales o de otra naturaleza y siempre que no tengan por finalidad la transmisión de la propiedad inmueble.

ARTICULO 11.- Son sujetos del impuesto:

- I.- El propietario del inmueble, en los actos o contratos de obra.
- II.- Quien obtenga el beneficio, en el caso de los contratos unilaterales.
- III.- El solicitante, en los casos de instrumentos notariales de índole no contractual y en las protestas.
- IV.- Las partes en los actos o contratos e instrumentos públicos no comprendidos en las fracciones anteriores.

ARTICULO 12.- La base del impuesto será:

- I.- El monto, en los contratos y actos jurídicos en general, en que se estipula obligaciones pecuniarias o reducibles a valor.
- II.- Si las obligaciones pecuniarias se estipulan a base de prestaciones periódicas, el impuesto se calculará sobre el monto de una anualidad.
 - III.- En los casos de renovación, el importe del nuevo beneficio establecido.
- IV.- En los demás contratos, actos e instrumentos notariales de índole contractual sin valor pecuniario, el número de hojas en que se extiendan.
- ARTICULO 13.- El impuesto se causará de conformidad con la tarifa que establezca la Ley de Ingresos del Estado y se pagará:



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

- I.- El de instrumentos notariales, en la oficina recaudadora en cuya demarcación resida el notario que los autorizó.
- II.- El de escrituras privadas, en la oficina recaudadora del lugar, en que se firme el documento o en donde se protocolice.
- III.- El de escrituras otorgadas fuera del Estado, en el lugar donde sean registradas. (REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1994)
- ARTICULO 14.- Quedan exentos del pago del impuesto que establece este capítulo, las operaciones realizadas por las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, por el ISSSPEG, Universidad Autónoma de Guerrero y por el ISSSTE. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1993)

Se exceptuan también del pago del impuesto, las fianzas que se otorguen a favor de la Federación, del Estado o de los Municipios.

ARTICULO 15.- El impuesto se cubrirá anticipadamente a la fecha en que se autorice el documento respectivo, en caso de que este fuere otorgado dentro del Estado; dentro de los 30 días siguientes, si el otorgamiento de dicho documento se efectúa en el Distrito Federal o en otra Entidad Federativa; y dentro de los 90 días siguientes a la celebración del acto, cuando éste se otorgue fuera del país. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 16.- En los casos en que el documento cauce efectos dentro del Estado, el fedatario público retendrá el impuesto y lo enterará ante la Administración o Agencia Fiscal Estatal de su jurisdicción en términos del artículo anterior. Los encargados del Registro Público de la Propiedad, no inscribirán ningún acto o contrato, sino se les comprueba que ha sido pagado el impuesto correspondiente. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)

La infracción de esta regla los hará solidariamente responsables del pago del crédito fiscal respectivo.

CAPITULO III

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES, ESPECTACULOS PUBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 17.- Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos derivados de la explotación de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.

Artículo 18.- Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, que se organicen, exploten o patrocinen en el Estado de Guerrero, por lo que no estén obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

ARTICULO 18 BIS.- Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público, y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero. (ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1993)

Se considerará como ingreso total del espectáculo público la cantidad que se cobre por el boleto o cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier concepto, al que se condicione el acceso al espectáculo ya sea directamente o por un tercero incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acuerdo al espectáculo público. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

ARTICULO 19.- Es base para el pago del impuesto el monto de los ingresos obtenidos.

Artículo 20.- El impuesto se pagará de conformidad con la tasa que señale la Ley de Ingresos del Estado y se causará en el momento que se perciba el ingreso del espectáculo de que se trate. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

ARTICULO 21.- (DEROGADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 22.- Los contribuyentes que operen habitual y permanentemente, cubrirán el impuesto a más tardar el día 15 del mes siguiente a que corresponda el pago en las Oficinas Fiscales correspondientes. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1985)

En el caso de los espectáculos de carácter accidental o transitorio, la empresa garantizará previamente en efectivo o en alguna de las formas señaladas en el Código Fiscal del Estado a satisfacción de la oficina recaudadora respectiva, el importe probable del impuesto, el cual se liquidará al día siguiente de cada función o espectáculo. Cubierto el impuesto cesará la garantía inmediatamente.

En los casos en que no se garantice el pago del impuesto, los interventores deberán retener al concluir el evento el pago del impuesto correspondiente, así como la multa estipulada en el artículo 91 fracción I del Código Fiscal del Estado, expidiendo un recibo provisional con el fin de que el mismo sea canjeado al siguiente día hábil por el recibo oficial respectivo en la oficina fiscal que le corresponda. (ADICIONADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 23.- Es obligación de los contribuyentes de este impuesto, en aquellos casos en que sea necesario expedir boletos individuales, recurrir diariamente ante la Oficina Recaudadora de su jurisdicción para que los boletos de venta al público y cortesías sean previamente sellados y controlados numéricamente; debiendo proporcionar posteriormente la documentación relativa de los boletos y cortesías utilizados por cada función, a fin de determinar el pago del impuesto correspondiente; y para tal efecto los boletos de cortesías al igual que los de venta al público, se tomarán en cuenta, al hacer el pago del impuesto de referencia. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1996)

Los propietarios de locales, establecimientos, salones de fiestas y otros análogos, en donde se lleven a cabo bailes, jaripeos, corridas de toros, peleas de gallos, funciones de lucha libre y box, etc, estarán obligados a informar a la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo menos con 5 días de



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

anticipación a la fecha de la realización del evento; así como a exigir al organizador o promotor del mismo, copia del recibo oficial autorizado en donde conste el monto del depósito o la garantía de pago de los impuestos correspondientes; en caso contrario, serán responsables solidarios del crédito que se determine por la realización del espectáculo. (ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 24.- La oficina recaudadora podrá nombrar un interventor para cada uno de los espectáculos y diversiones en las distintas funciones, pagando los organizadores los honorarios correspondientes por dicha intervención, el equivalente a 10 salarios mínimos diarios, de acuerdo a la zona económica que le corresponda. (ADICIONADO IN. DE E. REFORMADO), P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 25.- Derogado (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

ARTICULO 26.- Se exceptúan del pago de este impuesto las funciones de cine; así como, las representaciones Teatrales, que se realicen con propósitos culturales, siempre que no persigan finalidades lucrativas. (REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las instituciones de asistencia y sin fines de lucro que organicen espectáculos públicos deberán solicitar por escrito a la Secretaría de Finanzas y Administración, la exención del pago del impuesto dentro de los 10 días anteriores a la fecha de la realización del mismo, adjuntando documentación o contratos celebrados con los representantes de los participantes en el evento. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 26 Bis.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, tendrán las siguientes obligaciones: (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

- I.- Llevar un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto en el mismo acto en que se realice el espectáculo público;
- II.- Presentar ante las Autoridades Fiscales el permiso otorgado por la autoridad competente para la realización del espectáculo público, a más tardar tres días antes de la realización de los espectáculos públicos;
- III.- Manifestar ante la autoridad fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clases, precio de las localidades, las fechas y horarios en que se realizarán los espectáculos, muestra de cada uno de los tipos de boletos de acceso debidamente numerados;
- IV.- A más tardar un día antes de la celebración del espectáculo público, manifestar los cambios que al programa se hayan realizado con posterioridad al cumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II y III de este artículo;
- V.- Acudir ante la autoridad fiscal para que sean sellados y controlados los boletos de entrada de acuerdo como lo establece el artículo 23 de esta Ley de Hacienda del Estado de Guerrero;



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

- VI.- Presentar a la terminación del espectáculo público los boletos que no hayan sido vendidos, los cuales deberán tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, ya que de no estar así se consideran vendidos, y
- VII.- Garantizar el interés fiscal establecido en el artículo 22 de esta Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS DE TODA CLASE Y APUESTAS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS. (REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 27.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos derivados de la celebración o la ejecución de los actos que se realicen o deriven dentro del territorio del Estado, de loterías, rifas, sorteos, y concursos de toda clase, así como la obtención de premios como resultado de los mismos actos. (REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 28.- Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que celebren los actos que se expecifican (sic) en el artículo anterior, así como las que obtengan premios de dichos actos.

Los premios que otorguen los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal quedan grabados, siendo estos organismos los responsables de retener y enterar el impuesto generado, debiendo cubrirlo en la Secretaría de Finanzas y Administración, conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado. (REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)

La causación del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se dará al momento en que el premio respectivo sea pagado o entregado al ganador. (ADICIONADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)

No se considera premio, el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase, y apuestas sobre juegos permitidos. (ADICIONADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)

- ARTICULO 29.- El impuesto se causará de conformidad con las tasas y tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Estado. (REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1996)
- ARTICULO 30.- Las personas físicas o morales que hayan llenado los requisitos que establezcan las Leyes para la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, estarán obligadas a los efectos fiscales siguientes: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)
- I.- A dar aviso a la Secretaría de Finanzas y Administración o a sus oficinas fiscales recaudadoras en las formas aprobadas al día siguiente de la fecha en que les haya sido autorizado el permiso por la autoridad competente. (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

- II.- A otorgar a favor de la Secretaría de Finanzas o a sus oficinas recaudadoras, antes de efectuarse la lotería, rifa o sorteos, garantía especial para el cumplimiento del pago del impuesto.
- III.- A proporcionar a los interventores que en su caso designe la Secretaría de Finanzas o sus oficinas recaudadoras, los libros comprobantes y demás documentos que se consideren necesarios.
- IV.- Los organizadores o promotores de los eventos a que hace alusión el artículo 27, estarán obligados a retener y enterar a la oficina rentística de su jurisdicción, el impuesto correspondiente que determine la Ley de Ingresos, sobre los premios que se otorguen. (ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 31.- Los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos destinados a la asistencia pública, que celebren loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, deberán retener y enterar a la Secretaría de Finanzas y Administración el impuesto que se cauce. Tratándose de premios en especie, quienes los obtengan deberán enterar al retenedor los recursos necesarios para la retención del impuesto. Asimismo el organismo público descentralizado de que se trate, deberá proporcionar constancia de retención al contribuyente de este impuesto. (REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 32.- Se exceptúan del pago de este impuesto:

- a) La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública. (REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)
 - b) (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1993)
- ARTICULO 33.- La Secretaría de Finanzas o sus oficinas recaudadoras, podrán nombrar un interventor para que ocurra a la celebración de las loterías, rifas o sorteos a efecto de obtener los datos necesarios para determinar el monto del impuesto.
 - ARTICULO 34.- Es base de este impuesto: (REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)
- I.- Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.
- II.- Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promocione cada uno de los premios o en su defecto:
 - a).- El valor de la facturación de compra tratándose de bienes muebles.
 - b).- El valor comercial vigente en el momento de su entrega, tratándose de inmuebles.



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

La Secretaría de Finanzas y Administración se reserva el derecho para practicar el avalúo correspondiente, cuando el valor comercial sea inferior al valor real del inmueble.

CAPITULO V

IMPUESTOS SOBRE COMPRAVENTA DE VEHICULOS DE MOTOR USADOS. (REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 35.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos, derivada de la compraventa de automóviles, camiones, yates, lanchas motorizadas y demás clases de vehículos de motor usados, salvo que se encuentre gravado por el impuesto al valor agregado. (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 36.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas que perciban ingresos como resultado de las operaciones de compraventa a que se refiere el artículo anterior, siendo solidario responsable el adquirente, siempre y cuando por dichas operaciones, no se cause el impuesto al valor agregado. (REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 37.- La base gravable para efectos de este impuesto, será determinada conforme a las tablas que al efecto emita la Secretaría de Finanzas y Administración. (REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1996)

Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán emitir criterios y procedimientos que simplifiquen la práctica de la determinación del valor comercial.

ARTICULO 37 Bis.- El impuesto se causará de conformidad con la tarifa que establezca la Ley de Ingresos del Estado. (ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 38.- Para la aplicación de este impuesto se observarán las siguientes disposiciones. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1993)

I.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo las operaciones de compra-venta a que este impuesto se refiere, deberán presentar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la misma, una manifestación ante la oficina recaudadora correspondiente, a fin de proporcionar los datos y documentos que acrediten la transacción, tales como domicilio, los nombres de los contratantes, vehículo, marca, modelo, etc.; así como los comprobantes de estar al corriente de sus obligaciones fiscales. (REFORMADA PRIMER PARRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

No se causará este impuesto en los casos de operaciones realizadas en otras entidades federativas o el Distrito Federal, siempre y cuando, se exhiba el recibo oficial de pago que compruebe haber cubierto este impuesto. (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1994)

II.- La oficina recaudadora, al recibir dicha declaración procederá a efectuar el cobro del impuesto, expedirá el comprobante respectivo y sellará la factura que ampare la propiedad del vehículo



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

que es materia de contrato para hacer constar que el impuesto ha sido cubierto por esta operación; medida que se observará para las ulteriores operaciones de compraventa del propio vehículo.

III.- (DEROGADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1993)

IV.- (DEROGADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1993)

CAPITULO VI

IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

ARTICULO 39.- Es objeto de este impuesto, la realización de pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado bajo la dirección y dependencia de un tercero.

Artículo 40.- La base para el pago de este impuesto será el total de remuneraciones al trabajo personal, las cuales incluyen todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo sueldos y salarios, primas vacacionales, viáticos, gastos de representación, comisiones, permisos, gratificaciones, tiempo extraordinario de trabajo, premios, bonos, estímulos, incentivos, compensaciones, aguinaldo, comisiones, pagos realizados a administradores, comisarios, miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones y otros conceptos de naturaleza análoga. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

El impuesto se causará en el momento que se realicen las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal subordinado. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

Artículo 41.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que habitual o accidentalmente utilicen los servicios de uno o varios trabajadores. Para los efectos de este impuesto se considera que existe relación laboral cuando así le sea para efectos de la Ley Federal del Trabajo. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

ARTICULO 41 Bis.- Los propietarios de inmuebles que contraten los servicios de personas físicas o morales para la construcción de sus obras, están obligados a informar a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, el tipo del servicio contraído, debiendo acompañar el aviso de alta de estos últimos efectuado ante la oficina rentística de la jurisdicción en donde se encuentre ubicada la obra; caso contrario, serán responsables solidarios del crédito que se determine para el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo. (ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1996)

Cuando se trate de obras de construcción concluidas y el propietario de las mismas no exhiba la documentación respectiva por concepto de erogación de mano de obra, se considerará como acto accidental y el pago del impuesto se causará de conformidad aplicando lo que establece el artículo 78



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

fracción XI, inciso c) del Código Fiscal del Estado. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 42.- Los contribuyentes habituales de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en otras disposiciones fiscales, tendrán las siguientes: (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

- I.- Elaborar y conservar a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración, documentos en que consten la relación laboral y las remuneraciones correspondientes. Dentro del concepto de documentos a que se refiere esta fracción quedan comprendidos los contratos de trabajo individuales y colectivos, nóminas, listas de raya, recibos de remuneraciones y otros de naturaleza análoga, y
- II.- Llevar la contabilidad y efectuar los registros en la misma de las remuneraciones a que se refiere el artículo 39 de esta Ley.
- ARTICULO 43.- El impuesto se causará de conformidad con la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado. (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 44.- (DEROGADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 45.- Las dependencias del gobierno federal, estatal o municipal, así como los organismos y empresas paraestatales que contraten con personas físicas o morales la realización de obras o servicios, están obligadas a informar por escrito de las mismas, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, dentro de los 15 días siguientes a la firma del o los contratos respectivos, asimismo, deberán exigir a los contratados su comprobante de inscripción para efecto del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal ante la administración o agencia fiscal estatal en donde se encuentre ubicada la obra. (REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1999)

- I.- (DEROGADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)
- II.- (DEROGADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)
- III.- (DEROGADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)
- IV.- (DEROGADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 46.- Están exentas del pago de este impuesto:

- I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:
- a) Participaciones de los trabajadores en utilidades de las empresas.



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

- b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las Leyes o contratos respectivos.
 - c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte.
- d).- Indemnizaciones por rescisión o terminación de las relaciones de trabajo, así como las primas de antigüedad. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)
 - e) Gastos funerarios.
- f) Gastos de representación y viáticos efectiva y directamente erogados por el patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para deducibilidad requiera la Ley del Impuesto Sobre la Renta. (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)
- g).- Servicios de comedor y comida proporcionada a los trabajadores. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)
 - h).- Vales de despensa. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)
 - i).- Becas educacionales y deportivas. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)
 - j).- Servicios de transporte. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)
 - k).- Pagos a discapacitados. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)
 - I).- Prima de seguros por gastos médicos o de vida. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)
 - m).- Premios por asistencia. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)
 - n).- Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)
- ñ).- Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)
- o).- Aportaciones al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)
- p).- Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)
 - q).- Intereses por créditos al personal. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

En el caso de personas morales para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes de la base del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, deberán



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

- II.- Las erogaciones que efectúen:
- a) La Federación, Estado y Municipio. No quedan comprendidos en esta exención los cubiertos por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y las que se asemejen a éstas, así como los organismos públicos descentralizados del sector educación. (REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1999)
- b) Instituciones de beneficencia pública o privada, siempre y cuando realicen actividades de asistencia social en cualquier tiempo o forma, así como actividades deportivas, culturales o sociales. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1993)
- c) Sindicatos de trabajadores, agrupaciones políticas debidamente registradas; agrupaciones de empresarios en cámaras, uniones, asociaciones, agrupaciones de profesionistas en instituciones colegios y asociaciones sin fines lucrativos.
- d).- Las personas físicas que se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y de pesca, con ingresos anuales menores de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica elevado al año. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)
- ARTICULO 47.- Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO VII

IMPUESTOS ADICIONALES PARA EL FOMENTO EDUCATIVO, ECONOMICO, SOCIAL, ECOLOGICO Y FORESTAL (REFORMADA SU DENOMINACION, P. O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

ARTICULO 48.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional conforme a lo establecido por la Ley de Ingresos del Estado, mismo que se aplicará sobre el producto de los siguientes conceptos: (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

- a).- Impuesto sobre el ejercicio de la profesión médica.
- b).- Impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales.
- c).- Impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.
- d).- Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase, y apuestas sobre juegos permitidos, con excepción de los que se generen de la obtención de ingresos por premios derivados de la



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase. (REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)

- e).- Impuesto sobre compraventa de vehículos de motor.
- f).- Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.
- g).- Derechos por todas clases de servicios públicos.

ARTICULO 49.- Para el fomento de la construcción de los caminos en el Estado, se causará un impuesto adicional de conformidad con la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado, misma que se aplicará sobre el producto resultante de la aplicación de los derechos por toda clase de servicios. (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

Artículo 50.- Con el interés de fomentar la corriente turística, se causará un impuesto adicional sobre el producto resultante de la aplicación de los conceptos señalados en el Artículo 48 de esta Ley, la tasa que se aplicará será la que establezca el Artículo 13 de la Ley de Ingresos del Estado. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

Derogado. (DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1999)

El presente impuesto adicional no se causará sobre los premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, previstos por el artículo 28 de esta Ley. (ADICIONADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 50 BIS.- Con el objeto de apoyar los programas de recuperación ecológica y forestal, se causará un impuesto adicional conforme a lo establecido por la Ley de Ingresos del Estado, mismo que se calculará sobre el producto resultante de la aplicación de los conceptos señalados en el artículo 48 de ésta Ley. (ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

El presente impuesto adicional no se causará sobre los premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, previstos por el artículo 28 de esta Ley. (ADICIONADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 51.- Los impuestos se pagarán en el mismo acto en que se pague el concepto principal. Si el pago de créditos fiscales se realiza en forma extemporánea, estos impuestos causarán recargos de Ley.

CAPITULO VII BIS

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1996)

DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

Artículo 51-A.- Es objeto de este impuesto, la prestación del servicio de hospedaje, en hoteles, moteles, tiempo compartido, campamentos, hosterías, posadas, mesones, paraderos de casas rodantes,



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

casas de huéspedes, suites, villas, bungalows, casas y departamentos amueblados y todo tipo de construcción en que se proporcione alojamiento. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o alberque temporal de personas a cambio de una contraprestación.

De los ingresos que genere este impuesto, el 93% será destinado para la promoción turística nacional e internacional, en la que se considere la planeación, organización, ejecución, desarrollo, supervisión y evaluación de programas de promoción y publicidad que tengan como objetivos incrementar cuantitativa y cualitativamente los flujos turísticos que determinen los Comités Técnicos de los Fideicomisos que se constituirán para la administración de los recursos recaudados por este impuesto y se integrarán con representantes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y del Sector Turístico. (ADICIONADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

El 7% los ingresos que genere la recaudación de este impuesto, se destinará a la Secretaría de Finanzas y Administración para absorber los gastos de administración del mismo. (ADICIONADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

El Estado entregará a los Fideicomisos, que se establezcan en los Municipios los ingresos netos captados en cada uno de ellos, en un término de treinta días siguientes al mes en que se deba enterar este impuesto. (ADICIONADO PÁRRAFO QUINTO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

Los fideicomisos presentarán en forma semestral, a la Secretaría de Finanzas y Administración en los meses de julio y diciembre de cada año, un informe en el que se indique su situación financiera, los resultados de operación, así como el origen y aplicación de los recursos entregados por el Gobierno del Estado. (ADICIONADO PÁRRAFO SEXTO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

ARTICULO 51-B.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que presten el servicio de hospedaje, dentro del territorio del Estado de Guerrero, quienes lo trasladarán en forma expresa y por separado a los usuarios del servicio, independientemente del lugar donde se celebre el contrato, se pague el precio o contraprestación. (REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a los usuarios de este servicio, por un monto equivalente al impuesto establecido en este capítulo, que se calculará conforme a la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado.

Los contribuyentes efectuarán el cobro de este impuesto en el momento que reciban el importe de la contraprestación, o se cobren los demás conceptos que se derivan de la prestación del servicio estipulados en el artículo 51-C. (ADICIONADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

Artículo 51-C.- La base para el pago de este impuesto será el importe de los servicios de hospedaje por el albergue que se cobre a quienes reciban los mismos, incluyendo depósitos, anticipos,



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

intereses y cualquier otro concepto que se derive de la prestación de dicho servicio. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

No formarán parte de la base gravable de este impuesto, el importe de los servicios correspondientes a alimentación y demás servicios distintos al hospedaje.

En ningún caso se considerará que el impuesto al valor agregado que se cauce por los servicios de hospedaje, forma parte de la base gravable de este impuesto.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones, u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose de los servicios proporcionados bajo el régimen del Sistema de Tiempo Compartido, la base del impuesto será el valor de la contraprestación, que el usuario pague por concepto de cuotas de mantenimiento.

Para efectos del párrafo que antecede, se entenderá por tiempo compartido, lo que al respecto establezca la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero.

ARTICULO 51-D.- El pago de este impuesto se determinará aplicando a la base gravable, la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado. (REFORMADO, P. O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 51-E.- (DEROGADO, P. O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 51-F.- No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados en hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados, albergues tutelares, incluyéndose los de propiedad del D.I.F., así como los que presten los sindicatos a sus agremiados y los destinados expresamente a pensionados y jubilados. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)

I.- (DEROGADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)

II.- (DEROGADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1997)

CAPITULO VIII

CONTRIBUCION ESTATAL

ARTICULO 52.- Sobre los impuestos, excepto predial y adquisición de inmuebles, derechos, con excepción de servicios catastrales, multas y rezagos que perciban los municipios del Estado, se cobrará una contribución estatal, de acuerdo a la tarifa señalada en la Ley de Ingresos del Estado.



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

ARTICULO 53.- Las Tesorerías Municipales serán las responsables de hacer efectiva la contribución Estatal, dándose ingresos en caja al importe total; mensualmente entregarán el producto de esta contribución en la Oficina Fiscal Estatal de su domicilio, durante los primeros 10 días del mes siguiente, mediante la presentación de la declaración correspondiente, expidiendo el Administrador o Agente Fiscal Estatal, en este acto, el recibo oficial correspondiente. (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

CAPITULO IX

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS

ARTICULO 53-A.- Sujeto y objeto del impuesto. Están obligados al pago del impuesto sobre automóviles nuevos establecido en este capítulo, las personas físicas y morales que realicen los actos siguientes: (ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

- I.- Enajenen automóviles nuevos de producción nacional. Se entiende por automóvil nuevo el que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante o por el distribuidor.
- II.- Importen en definitiva al país automóviles nuevos. Los automóviles a que se refiere esta fracción son los que corresponden al año modelo en que se efectúe la importación o a los 10 años modelos inmediatos anteriores.

Los automóviles a que se refiere esta Ley son los de transporte con capacidad hasta de 10 pasajeros, los camiones con capacidad de carga hasta de 3,100 kilogramos, incluyendo los tipo panel, así como los remolques y semírremolques tipo vivienda.

ARTICULO 53-B.- Cálculo y base del impuesto; el impuesto se calculará aplicando la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Estado, al precio de enajenación del automóvil al consumidor por el fabricante o sus distribuidores autorizados, incluyendo el equipo opcional común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas, o bonificaciones. No formará parte de dicho precio el impuesto al valor agregado que se cause por tal enajenación. En el caso de los automóviles de importación, el precio de enajenación mencionado también incluirá el impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado. (ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

Tratándose de automóviles importados por personas distintas al fabricante o a sus distribuidores autorizados, el impuesto se calculará sobre el valor que se considere para efectos del impuesto general de importación adicionado con el monto de este último impuesto y de los demás gravámenes que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

El valor a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará aún en el caso de que por el automóvil del que se trate no se deba pagar el citado impuesto general de importación.



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

Tratándose de automóviles por cuya importación se pague el impuesto general de importación a una tasa menor a la general vigente, el impuesto a que se refiere este capítulo será el que se determine conforme a lo previsto en el primer párrafo de este artículo, considerando el impuesto general de importación que se hubiere tenido que pagar de haberse aplicado la tasa general referida.

En el caso de vehículos a que se refiere la fracción II del artículo 16 de la Ley de Ingresos del Estado, el impuesto se calculará aplicando la tasa señalada en esa fracción al precio de enajenación al consumidor por el fabricante o distribuidor.

ARTICULO 53-C.- Cálculo del impuesto por ejercicios fiscales. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, excepto en el caso de importaciones en el que se estará a lo dispuesto en el artículo 53-H de este capítulo. (ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que presentarán en las Administraciones Fiscales Estatales, respecto de las enajenaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las Administraciones Fiscales Estatales, dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo ejercicio.

Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración mensual o del ejercicio, según se trate, en la Administración Fiscal Estatal correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

ARTICULO 53-D.- Concepto de enajenación.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por enajenación, la incorporación del vehículo al activo fijo de las empresas fabricantes o ensambladoras e inclusive las distribuidoras autorizadas, o los que tengan para su venta por más de un año, excepto cuando se trate de automóviles por los que ya se hubiera pagado el impuesto a que este capítulo se refiere. En estos casos se calculará en los términos del artículo 53-B de este capítulo, según proceda. (ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

Se entiende que los vehículos se incorporarán al activo fijo de las empresas cuando se utilicen para el desarrollo de las actividades del contribuyente.

ARTICULO 53-E.- Concepto de importación.- Para los efectos de este capítulo, se considera importación la que tenga el carácter de definitiva o de especial en los términos de la legislación aduanera, salvo en los casos en que ya se hubiera pagado el impuesto establecido en la Ley de Ingresos. (ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 53-F.- Enajenaciones exentas.- No se pagará el impuesto establecido en este capítulo, en los siguientes casos: (ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

- I.- En la exportación de automóviles con carácter definitivo, en los términos de la legislación aduanera.
- II.- En la enajenación o importación de automóviles en la región fronteriza, siempre que el adquirente no cambie de residencia o enajene el vehículo a una persona no residente en dicha región, dentro de los dos años siguientes contados a partir de la fecha de adquisición.

Los automóviles a que se refiere esta fracción, quedarán sujetos a los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su internación al resto del País. Tendrán responsabilidad solidaria en el pago de este impuesto y de las demás contribuciones y aprovechamientos que hubiere dejado de pagar el tenedor o propietario del vehículo, así como las autoridades que lo den de alta en la localidad distinta en la región fronteriza, sin cerciorarse de que se pagaron las contribuciones correspondientes.

Se considera enajenación en la región fronteriza cuando en ella se hace la entrega material del automóvil y el enajenante y el adquirente residan en dicha región, e importación a la citada región cuando el importador resida en ella y el automóvil sea utilizado o enajenado en la misma.

Para los efectos de esta fracción se considera como región fronteriza a los Estados de Baja California y parcial de Sonora, Baja California Sur, Quintana Roo, el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, la Franja Fronteriza Sur colindante con Guatemala, la Franja Fronteriza Norte del País y el Municipio de Cananea, Sonora.

La región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites; al Norte la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esta línea a 10 kilómetros al Oeste de Sonoita; de este punto, una línea recta hasta llegar a la Costa, a un punto situado a 10 kilómetros al Este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese Río, hacia el Norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

ARTICULO 53-G.- Momento en que se efectúa la enajenación.- Se considera que se enajena un automóvil en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes: (ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

- 1.- Se envíe al adquirente, a falta del envío, al entregarse materialmente el automóvil.
- II.- Se paque parcial o totalmente el precio.
- III.- Se expida el comprobante de la enajenación.
- IV.- Al incorporarse el activo fijo o al transcurrir el plazo de un año a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 53-D de este capítulo.

ARTICULO 53-H.- Automóviles importados.- Tratándose de automóviles importados por personas distintas al fabricante o sus distribuidores autorizados, el impuesto a que este capítulo se refiere



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

deberá pagarse en la Administración Fiscal Estatal que le corresponda mediante declaración; y por lo que respecta al impuesto general de importación, éste deberá pagarse en la aduana correspondiente, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los automóviles en depósito fiscal en almacenes generales de depósito. No podrán retirarse los automóviles de la aduana, recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente se haya realizado el pago que corresponda conforme a la Ley de Ingresos del Estado. (ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 53-I.- No devolución, ni compensación del impuesto.- No procederá la devolución ni compensación del impuesto establecido en este capítulo aún cuando el automóvil se devuelva al enajenante. (ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

Para los efectos de este capítulo, no se considerarán automóviles nuevos, aquellos por los que ya se hubiera pagado el impuesto correspondiente y que se devuelvan al enajenante.

ARTICULO 53-J.- Registros contables por Entidad Federativa.- Los contribuyentes que tengan dos o más establecimientos comerciales en el Estado, deberán llevar los registros contables necesarios, para informar a la Secretaría de Finanzas y Administración, en la declaración del ejercicio, de las ventas realizadas en esta Entidad Federativa. (ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 53-K.- Información a la Secretaría de Finanzas y Administración por fabricantes, ensambladores o distribuidores.- Los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Administración, el día 17 de cada mes, el precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en el mes inmediato anterior, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señala dicha Secretaría, mediante disposiciones de carácter general. (ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

Las empresas fabricantes, ensambladoras de automóviles o camiones, en el documento que ampare la enajenación al consumidor, no harán la separación expresa del monto de este impuesto.

ARTICULO 53-L.- Clave vehicular en comprobante de la enajenación.- Los fabricantes, ensambladores o distribuidores de automóviles o camiones nuevos, deberán incluir en el documento que ampare la enajenación correspondiente, la clave vehicular que corresponda a la enajenación. La Secretaría de Finanzas y Administración establecerá la forma en que deberá integrarse la citada clave, mediante reglas de carácter general. (ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

CAPITULO X

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1996)

DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES, DE 10 O MAS AÑOS DE ANTIGUEDAD.

ARTICULO 53 Bis I.- Es objeto de este impuesto, la tenencia o uso de vehículos automotores cuyos modelos tengan diez o más años de antigüedad. (ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1996)



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

ARTICULO 53 Bis II.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de vehículos automotores objeto de este impuesto. (ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1996)

Para los efectos de este impuesto, se considera que el propietario es el tenedor o usuario del vehículo.

El año modelo del vehículo es el consignado en la factura original de compraventa.

ARTICULO 53 Bis III.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto: (ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1996)

- 1) Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo objeto de este gravamen, hasta por el monto del crédito fiscal omitido y sus accesorios.
- 2) Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación los vehículos objeto de este gravamen, hasta por el monto del crédito y sus accesorios que se hubieran dejado de pagar.
- 3) Las personas que en el ejercicio de sus funciones autoricen altas o cambio de placas, sin cerciorarse del pago del impuesto.

ARTICULO 53 Bis IV.- El impuesto se causará de acuerdo con la tarifa que establece la Ley de Ingresos del Estado. (ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 53 Bis V.- Este impuesto se pagará anualmente mediante declaración, en la forma oficial autorizada por la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los tres primeros meses de cada año, conjuntamente con los derechos de control vehicular ante las Administraciones o Agencias Fiscales Estatales. (ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1996)

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 54.- Los derechos por la prestación de servicios públicos que otorguen las diversas dependencias del Gobierno del Estado, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio, o en el momento en que se origine por parte del Estado, el gasto que deba ser remunerado por aquel, salvo el caso de que la disposición que fije el derecho, señale cosa distinta.

ARTICULO 55.- Son sujetos de los derechos, las personas físicas o morales que soliciten la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas por las actividades realizadas por el Gobierno del Estado.



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

ARTICULO 56.- Los derechos se causarán de conformidad con las tasas y tarifas que se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado y se pagarán en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras establecidas por la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, excepto los causados por los Servicios que preste la Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola, los cuales deberán ser cubiertos en la Administración Fiscal Estatal que para tal efecto designe el C. Secretario de Finanzas y Administración. (REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 56 Bis.- Tratándose de los derechos de control vehícular, los pagos deberán realizarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate. (ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 57.- La dependencia, funcionario o empleado que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo, al presentarle el interesado el recibo oficial que acredite su pago.

Ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente.

ARTICULO 58.- El funcionario o empleado público que preste algún servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será solidariamente responsable de su pago, sin perjuicio de las sanciones que procedan y destitución de su cargo sin responsabilidad para el Estado.

ARTICULO 59.- Están exentos del pago de derechos, la Federación el Estado y los Municipios, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 59 bis.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, autorizará Peritos Valuadores de bienes inmuebles, quienes deberán cumplir las siguientes reglas: (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

- I.- Es obligación de los Peritos valuadores que practiquen la valuación con fines fiscales en el territorio de los municipios del Estado, inscribirse en el Registro Estatal de Peritos Valuadores, el cual estará bajo el control y vigilancia de la misma Secretaría. La vigencia del Registro será de un ejercicio fiscal; (REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)
- II.- Realizar sus Avalúos con responsabilidad, honestidad, profesionalismo y estricto apego al Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero, mediante el cual se sujetará el ejercicio de la actividad valuatoria en la Entidad; (REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)
 - III.- Derogada (DEROGADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)
 - IV.- (DEROGADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

V.- La vigencia del Avalúo con Fines Fiscales será de seis meses, contados a partir de la fecha de su autorización. (REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

Artículo 59-bis I.- Para obtener el registro como Perito Valuador de bienes inmuebles ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

Artículo 59-bis II.- Para obtener la revalidación del registro como Perito Valuador de bienes inmuebles se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

Artículo 59-bis III.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, asumirá la facultad de autorizar los Avalúos para Fines Fiscales, elaborados por los peritos valuadores inscritos en el Registro Estatal. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

Artículo 59-bis IV.- Los Avalúos con Fines Fiscales formulados por los Peritos Valuadores inscritos en el Registro Estatal, quedarán sujetos al control y supervisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

En los Avalúos para Fines Fiscales que se elaboren se utilizará el formato que determine la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de Evaluación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero.

Artículo 59-bis V.- Los valores unitarios de suelo y de construcción que se utilicen en los avalúos con fines fiscales, serán autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, mismos que serán elaborados con apoyo del Colegio de Valuadores Posgraduados de Guerrero, A. C. y serán objeto de actualización durante el primer mes de cada ejercicio fiscal. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

Artículo 59-bis VI.- No surtirán efectos para fines fiscales los avalúos formulados por Peritos Valuadores que no estén autorizados e inscritos en el Registro Estatal. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

CAPITULO II

DERECHOS DE COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 60.- Se causarán derechos de cooperación por la construcción y reconstrucción de obras públicas.



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

ARTICULO 61.- Estarán obligados al pago de los derechos de cooperación, los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las obras públicas a que se refiere el artículo anterior causándose en los términos y proporciones que señalen los ordenamientos o decretos que se expidan al efecto.

ARTICULO 62.- No causarán los derechos de cooperación a que este capítulo se refiere, los bienes pertenecientes a la Federación, Estado, Municipios, la Universidad Autónoma de Guerrero, así como la beneficiencia (sic) pública y a las instituciones de beneficiencia (sic) privada, siempre que, en este último caso, se compruebe que los bienes están destinados al objeto propio de tales instituciones.

ARTICULO 63.- El pago de los derechos de cooperación se hará a través de las oficinas recaudadoras respectivas, o en los lugares que señale la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 64.- Los adquirentes de predios afectos al pago de derechos de cooperación que se establece en este capítulo, son solidariamente responsable (sic) del pago de los mismos.

TITULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 65.- Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que obtiene el Estado por:

- I.- Arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles o inmuebles del Gobierno del Estado.
 - II.- Rendimiento o intereses de capitales y valores del Estado.

Los que conjuntamente con el rubro anterior, serán motivo de cobro o ingresos, de acuerdo con los contratos celebrados al respecto en los términos de las concesiones respectivas de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables.

- III.- Establecimientos y empresas del Estado.
- IV.- Publicaciones y formas oficiales.
- V.- Papel y formatos para los encargados del Registro Civil.
- VI.- Diversos productos.

ARTICULO 66.- Están exentas del pago de las cuotas respectivas, las publicaciones que se hagan en el Periódico Oficial del Estado a solicitud de las dependencias de los poderes Legislativo,



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

Ejecutivo y Judicial, siempre que se trate de asuntos oficiales que estén comprendidos dentro de la esfera de su atribución.

ARTICULO 67.- Los ingresos de este capítulo se percibirán, según el caso, de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos del Estado, los contratos o concesiones respectivas, los decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del Estado o las disposiciones legales que les sean aplicables.

TITULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 68.- Quedan comprendidos en este capítulo los ingresos que obtenga el Estado por los siguientes concepto (sic):

I.- Rezagos de cuentas correspondientes a ejercicios fiscales anteriores.

Serán considerados para los efectos de esta Ley como rezagos, los impuestos o saldos de éstos que hubieren sido causados y no pagados en los años anteriores del ejercicio fiscal en curso.

Las oficinas recaudadoras del Estado, harán el cobro de los rezagos, de conformidad con las cuotas que correspondieron a los impuestos en las leyes respectivas.

- II.- Recargos en impuestos del año corriente.
- III.- Recargos en rezagos.
- IV.- Concesiones y contratos.
- V.- Reintegros, indemnizaciones y cancelaciones de contratos.
- VI.- Donativos.
- VII.- Subsidios.
- VIII.- Multas.
- IX.- Cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme en favor del Gobierno del Estado.
 - X.- Cooperación de los municipios para el sostenimiento de la Penitenciaría del Estado.
 - XI.- (DEROGADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

- XII.- Gastos de requerimiento. (ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)
- XIII.- Incentivos por actos de fiscalización conjunta. (ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 69.- Para los efectos del pago de las multas que se impongan, ya sean del orden judicial o administrativo, los funcionarios o empleados que las establezcan lo comunicarán oficialmente a las oficinas recaudadoras para hacerlas efectivas, expresando el nombre del infractor, lugar de su residencia, concepto e importe de la multa.

TITULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 70.- Son participaciones las cantidades que percibe el Estado, derivadas de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal como consecuencia de los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrados por el Gobierno del Estado con el Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 71.- Para la percepción de estos ingresos se estará a los (sic) dispuesto en las leyes federales que los conceden y en los convenios que en su caso se celebren.

ARTICULO 71 Bis.- Las Tesorerías Municipales serán responsables de realizar el entero mensual de los porcentajes por concepto de Multas Administrativas Federales no Fiscales y de los derechos de Uso o Goce de la Zona Marítimo Terrestre que le correspondan al Estado, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que hayan ingresado las cantidades efectivamente cobradas por los mismos. (ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1996)

El cumplimiento de pago fuera del plazo establecido, se aplicará lo que establecen los artículos 32 Bis y 86 del Código Fiscal Estatal, y el Título Quinto de la Ley de Ingresos del Estado.

TITULO SEXTO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 72.- Son ingresos extraordinarios:

a) Empréstitos autorizados por el Congreso del Estado.



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

- b) Aportaciones y subsidios del Gobierno Federal.
- c) Aportaciones de particulares u organismos oficiales.
- d) Otros ingresos extraordinarios de carácter eventual, tales como bienes vacantes, herencias, legados y donaciones a favor del Estado; responsabilidades por manejo de fondos; la parte que corresponda al Estado por venta de terrenos baldíos; tesoros ocultos; reintegros y todos aquellos ingresos que por cualquier título o motivo correspondan al Estado, como aprovechamiento del Erario y que no figuren especificados en esta Ley. Queda facultado el Ejecutivo para determinar las cuotas que deban aplicarse en los casos que proceda.

TITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES SUSPENDIDAS EN TANTO EL ESTADO DE GUERRERO PERMANEZCA COORDINADO CON LA FEDERACION EN MATERIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

CAPITULO I

IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS AGRICOLAS

ARTICULO 73.- Es objeto de este impuesto la producción o la compraventa de primera mano de productos agrícolas.

- ARTICULO 74.- Son contribuyentes del impuesto los productores y solidariamente responsables los compradores y porteadores.
- ARTICULO 75.- Para los efectos de este impuesto se entiende por compraventa de primera mano, la operación que se efectúa entre el productor y el comprador, ya sea por si mismo o por medio de apoderado o representante.
- ARTICULO 76.- El impuesto se causará de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos del Estado.
- ARTICULO 77.- Los contribuyentes están obligados a declarar el volumen de sus respectivas cosechas en las oficinas recaudadoras de la jurisdicción correspondiente.
- ARTICULO 78.- Para los efectos del pago del impuesto, se observarán las siguientes disposiciones:
- I.- A más tardar un mes antes de iniciarse la cosecha los productores deberán presentar en la recaudación de rentas de su jurisdicción, una manifestación en la que conste el nombre del productor, el del predio en donde se obtiene el producto, su ubicación, así como la probable producción. La Secretaría de Finanzas expedirá la cédula del registro del contribuyente.



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

- II.- Anticipadamente a cada operación de compraventa, los productores presentarán otra manifestación por cuadruplicado en la ofina (sic) recaudadora correspondiente señalando la cantidad de producto vendido para que se proceda a la liquidación del impuesto. En dicha manifestación se hará constar el nombre del productor y los datos del consignatario, debiendo el primero conservar copia sellada por la oficina recaudadora correspondiente y el recibo que ampare el pago del gravamen. Al transportarse los artículos sin la copia del documento aludido y el recibo correspondiente se tendrá como no pagado el impuesto.
- III.- De las manifestaciones que se presenten para los efectos del pago del impuesto, un tanto se devolverá al interesado con el sello de la oficina.
- IV.- Los compradores o almacenistas de los productos gravados por este impuesto, que tengan en su poder alguna cantidad de los mismos sin que se haya cubierto el gravamen en los términos de la fracción II, serán solidariamente responsables de su pago. Igual responsabilidad tendrán los porteadores al transportar productos sin los documentos que comprueben el pago del impuesto.
- ARTICULO 79.- Se autoriza a la Secretaría de Finanzas y la misma podrá delegar esta facultad en el personal que estime pertinente para hacer uso de las medidas de control y vigilancia que considere necesarias para el fiel cumplimiento de los (sic) establecido en este capítulo.

Asimismo, establecerá las medidas reglamentarias conducentes para el debido control y comprobación del destino de los productos agrícolas que vayan a ser transformados industrialmente en el Estado.

ARTICULO 80.- Para los efectos del pago de este impuesto, se considerará realizada la compraventa de productos agrícolas por el solo hecho de que los productos sean sacados de los lugares de producción o donde se encuentren almacenados, salvo prueba fehaciente en contrario, exceptuándose del gravamen aquellos productos que se demuestre son para consumo familiar.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE GANADO Y SUS ESQUILMOS

ARTICULO 81.- Es objeto de este impuesto toda operación de compraventa habitual o accidental de ganado o la permuta del mismo, así como sus esquilmos.

ARTICULO 82.- Es contribuyente directo de este impuesto el vendedor, pero se considera solidariamente responsable del pago del gravamen a los compradores, porteadores o administradores de los rastros del Estado, cuando el vendedor haya eludido la responsabilidad fiscal.

ARTICULO 83.- N. DE E. EN EL TEXTO ORIGINAL PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NUMERO 102 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1983, NO APARECE NUMERADO EL ARTICULO 83.



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

ARTICULO 84.- El impuesto se pagará en el momento de realizarse la venta, independientemente de la fecha de entrega y las condiciones de pago, debiéndose enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora correspondiente, antes de que el ganado salga de su lugar de origen.

Cuando el ganado sea para el sacrificio en los rastros ubicados dentro del Estado, deberá comprobarse previamente el pago del impuesto.

ARTICULO 85.- Para los efectos del pago del impuesto se considerará realizada la compraventa de ganado, si es retirado del lugar en donde el propietario habitualmente tiene su explotación ganadera. Si se trata de cambio de agostadero o de radicación de la explotación ganadera, sin que el ganado cambie de dueño, el propietario deberá comprobar el acto con intervención de la autoridad municipal y la asociación local ganadera.

ARTICULO 86.- Las oficinas recaudadoras que hagan efectivo este impuesto, al expedir el comprobante de pago correspondiente, harán las anotaciones respectivas al calce del documento o factura que ampare la operación de compraventa o permuta, sin cuyo requisito se considerará que el impuesto se ha omitido, observándose en su caso, las disposiciones de esta Ley y las de la Ley de Ganadería del Estado de Guerrero.

ARTICULO 87.- Las autoridades municipales y las asociaciones locales ganaderas, no autorizarán ningún acto o contrato de compraventa o permuta, sin la comprobación oficial de haber quedado cubierto el impuesto correspondiente.

ARTICULO 88.- Las operaciones de compraventa de animales destinados expresamente al mejoramiento de las especies, no causarán el impuesto a que se refiere esta (sic) capítulo, siempre que se justifique ante la Dirección de Fomento Agropecuario del Estado que los animales de que se trata deben exceptuarse del gravamen por su calidad y el objeto a que se destine.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DE CAPITALES

ARTICULO 89.- Son objetos de este impuesto los ingresos que se obtengan en el Estado por concepto de:

- I.- Intereses simples o capitalizados sobre préstamos en general.
- II.- Intereses sobre cantidades que se adeuden como precio de operaciones de compraventa.
- III.- Intereses sobre cantidades anticipadas a cuenta de precio de toda clase de bienes o derechos.
- IV.- Intereses de mora sobre pagarés, letras de cambio o cualquier otro documento que constituya un crédito.



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

- V.- Intereses provenientes de contrato de cuenta corriente.
- VI.- Descuentos o anticipos sobre títulos o documentos.
- VII.- Usufructo de capitales impuestos a rédito.
- VIII.- Premios, primas, regalías y retribuciones de todas clases provenientes de la explotación de patentes de invención o de marcas comerciales e industriales.
 - IX.- Arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.
 - X.- Subarrendamiento de bienes inmuebles.
- XI.- De cualesquiera otras operaciones o inversiones de capital sin importar el nombre con que se les designe, siempre que los ingresos que se obtengan de las mismas no sean objeto de algún otro impuesto del Estado.

ARTICULO 90.- Son sujetos del impuesto, las personas que perciban ingresos por alguno o algunos de los conceptos enumerados en las fracciones del artículo anterior, siendo solidariamente responsables las personas obligadas a entregar el producto del capital, quienes en todo caso, deberán retener al acreedor del monto del impuesto.

ARTICULO 91.- El impuesto se causará conforme a la tarifa que fije la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 92.- Para los efectos de este impuesto, se considerará:

- I.- Que tienen derecho a obtener ingresos gravables las personas que celebren alguno de los actos o contratos que se enumeran en el artículo 89.
- II.- Que se tiene derecho a percibir ingresos en el Estado por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 89 cuando el acreedor tenga su residencia en el mismo Estado, aún cuando el pago se obtenga fuera de él o en el contrato respectivo se estipule que el pago se haga fuera del propio Estado. Se exceptúan de esta disposición los casos en que los créditos de que se deriven los ingresos gravables estén a cargo de personas que radiquen fuera del Estado, siempre que el pago se haga fuera del mismo, y se compruebe que, por la percepción de los mismos ingresos se causa un impuesto local, igual al establecido en este capítulo, en el lugar de la ubicación de los bienes con que se garantiza el crédito, o de la residencia del deudor.
 - III.- Que se tiene derecho a obtener ingresos de fuentes de riqueza en el Estado.
 - a) Cuando el deudor resida en él.
 - b) Cuando el pago de los ingresos gravables esté garantizado con bienes ubicados en el Estado,



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

c) Cuando el capital de que provenga esté invertido en el Estado.

ARTICULO 93.- En los casos de las fracciones I, II, III y V del artículo 89 se reputarán intereses la percepción de indemnizaciones o penas convencionales que pacten los contratantes, sin que importe el nombre con que se les designe.

Si los documentos en que se haga constar cualquier operación de la que se derive o puedan derivarse ingresos de los comprendidos en las fracciones I, II, III, V y VII del artículo 89 no aparece estipulado interés alguno o se señale que parcialmente no se causará interés, así como en el caso que se convenga que éste será de un tipo inferior al 30% anual, el ingreso gravable se determinará en la forma siguiente:

- a) Cuando el deudor se obligue a devolver una cantidad superior a la recibida, la diferencia entre ambos se considerará como interés de capital, siempre que no resulte inferior al que correspondería aplicando la tasa de 30% anual.
- b) En casos de remate judicial, en los que se adjudiquen bienes inmuebles, consecuencia del procedimiento seguido por la parte acreedora en contra de la parte deudora por la falta de pago de intereses y capital, y en los cuales sirva de base como precio del remate un valor inferior a la suerte principal la Secretaría de Finanzas estimará como base para el cobro de este impuesto, la diferencia que existe entre el capital invertido y el valor comercial del inmueble.
- c) En todos los demás casos, se estimarán como intereses los que resulten de aplicar al capital la tasa del 30% anual.

ARTICULO 94.- Los deudores, empresarios, explotadores o arrendatarios que paguen los intereses, rentas y demás percepciones gravadas con este impuesto, tendrán la obligación de exigir al acreedor, como requisito previo para cubrirle las prestaciones mencionadas, que les compruebe con las boletas expedidas por la Secretaría de Finanzas y oficinas recaudadoras, estar al corriente en el pago del impuesto sobre productos de capitales, y en caso de que no se haga tal comprobación estarán obligados a retener el impuesto correspondiente y a enterarlo en las oficinas recaudadoras correspondientes, las que extenderán al depositante el recibo que ampare el pago del impuesto.

ARTICULO 95.- No se causa el impuesto que establece este capítulo, cuando los ingresos a que se tenga derecho percibir sean por concepto:

- I.- De intereses de bonos, obligaciones o cédulas hipotecarias.
- II.- De intereses y percepciones que obtengan las instituciones, organizaciones y empresas exceptuadas de impuestos locales por las leyes especiales que rijan su funcionamiento.
 - III.- De contratos celebrados con el Estado, con sus Municipios o con la Federación.



- IV.- De ingresos por los cuales se pague el impuesto federal al valor agregado o algún otro impuesto local del Estado.
- ARTICULO 96.- El impuesto sobre productos de capitales dejará de causarse cuando se extinga definitivamente el derecho de obtener ingresos por alguno de los conceptos señalados en el artículo 89.
 - ARTICULO 97.- Los contribuyentes de este impuesto están obligados:
- I.- A hacer una manifestación por escrito ante las oficinas recaudadoras correspondientes, dentro de los 15 días siguientes a la autorización de la escritura o de la celebración del acto o contrato del que se derive el derecho de obtener los ingresos a que se refiere el artículo 89. Dicha manifestación deberá hacerse en las formas oficiales respectivas.
- II.- A dar aviso, por escrito, de las modificaciones que se hagan a los contratos de los que se derive el derecho de obtener los ingresos gravables.
- III.- Tratándose del contrato de cuenta corriente, a manifestar por escrito, dentro de los 30 días siguientes al corte o clausura de la cuenta, el monto de los intereses causados. Esta obligación deberá ser cumplida por el cuentacorrientista que resulte acreedor de los intereses.
- IV.- Tratándose de personas que habitualmente hagan préstamos cuyo importe individual no exceda de diez mil pesos y a plazo no mayor de 90 días, a manifestar por escrito, dentro de los primeros 15 días de cada mes, el importe total del capital invertido y el monto global de los intereses que tuvo derecho a percibir en el mes inmediato anterior.
- V.- A dar aviso por escrito de los cambios de domicilio dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ocurran.
- VI.- A dar aviso por escrito y con todo detalle de la terminación del acto o contrato del que se derive el derecho a obtener los ingresos gravables.
- VII.- A presentar, en la Secretaría de Finanzas y en las oficinas recaudadoras cuando éstas lo estimen necesario, el original de los contratos privados para el efecto de que se compruebe la veracidad de los datos contenidos en las manifestaciones que previenen las fracciones I, II, V y VII de este artículo.
- ARTICULO 98.- Los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Finanzas y a la (sic) oficinas recaudadoras, todos los datos que éstas les pidan en relación con los actos, contratos y operaciones de los que se derive el derecho de obtener los ingresos gravados a que se refiere este capítulo.
- ARTICULO 99.- Los notarios ante quienes se efectúen operaciones o contratos que den derecho a percibir ingresos por algunos de los conceptos a que se refiere el artículo 89 podrán autorizar las escrituras respectivas pero deberán dar aviso de su otorgamiento a las oficinas recaudadoras de su jurisdicción, dentro del término de 15 días siguientes a la autorización definitiva de las mismas.



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

Dentro del mismo término de 15 días a la fecha de la autorización definitiva de las escrituras respectivas, los notarios estarán obligados a hacer del conocimiento de las oficinas recaudadoras las modificaciones que sufran las escrituras a que se refiere el párrafo anterior.

La misma obligación tendrán en los casos de escrituras en que se haga constar la extinción de las obligaciones nacidas de los actos o contratos de los que se derive el derecho a obtener los ingresos objeto del impuesto a que este capítulo se refiere. Expresarán en estos avisos, los datos que se exijan en las formas oficiales respectivas.

ARTICULO 100.- Los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado no podrán inscribir títulos, contratos o documentos en que se haga constar operaciones de las que se derive el derecho de obtener ingresos gravados por este impuesto, si no se acredita previamente con la copia sellada por la Secretaría de Finanzas o por las oficinas recaudadoras correspondientes, haberse presentado las manifestaciones que previenen las fracciones I y II del artículo 97.

Tampoco deberán los encargados del Registro Público cancelar las inscripciones relativas a las operaciones, contratos o documentos a que se refiere el párrafo anterior, si no se acredita con las boletas respectivas estar al corriente del pago del impuesto a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 101.- Las autoridades judiciales, además de las obligaciones que les señala este capítulo, tienen, para los efectos del impuesto, la de dar a conocer a la Secretaría de Finanzas las resoluciones que se dicten en sus juzgados y que tengan o puedan tener alguna afectación de impuestos a favor del Estado.

ARTICULO 102.- El impuesto deberá ser cubierto mensualmente, durante el mes siguiente al que se hubiere causado.

Cuando, de acuerdo con lo convenido en el contrato, el acreedor tenga derecho a obtener ingresos u otras prestaciones por períodos mayores de un mes, se hará el cálculo de la cantidad que de esas prestaciones corresponda a un mes, a fin de que el pago del impuesto se haga en los términos que dispone el párrafo anterior.

En los casos de contratos de cuenta corriente o cualesquiera otros en que no sea posible determinar anticipadamente ni el monto de los ingresos que sirvan de base para la determinación del impuesto, ni quien sea el contribuyente de éste, el pago se hará dentro de los 15 días siguientes al corte de la cuenta o de la fecha en que pueda definirse quien es el acreedor y el importe de los ingresos.

ARTICULO 103.- El pago del impuesto solo se suspenderá a solicitud del contribuyente, cuando por falta de pago de las cantidades que tenga derecho a obtener, haya demandado judicialmente al deudor del cumplimiento de su obligación.

Al solicitar el contribuyente la suspensión, deberá comprobar por medio de la copia de la demanda sellada por el juzgado respectivo, haber promovido el juicio correspondiente.



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

ARTICULO 104.- Si después de suspender el cobro del impuesto, en los términos del artículo anterior, el contribuyente percibe alguna cantidad en pago total del adeudo, quedará sin efecto la suspensión acordada, a partir de la fecha del pago. Al efecto, el mismo contribuyente estará obligado a dar aviso de ello a la Secretaría de Finanzas y a cubrir el impuesto dentro del término de 15 días siguientes a la fecha en que se reciba el pago.

Igual aviso al señalado en el párrafo anterior, deberá dar el contribuyente si recibe algún pago parcial, en cuyo caso cubrirá el impuesto correspondiente dentro del mismo término.

En este caso la suspensión subsistirá por lo que hace el adeudo insoluto.

ARTICULO 105.- Cuando se haya suspendido el cobro del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 y el actor se desista de la demanda por pago, quedará sin efecto la suspensión y será exigible el pago del impuesto correspondiente sobre la totalidad de los ingresos que el causante haya tenido derecho a percibir de acuerdo con las estipulaciones del contrato, o, en su caso, calculando los intereses con la tasa del 30%, aplicada sobre el monto del principal.

ARTICULO 106.- Toda percepción obtenida por el acreedor, se considerará aplicada preferentemente a intereses vencidos.

Cuando los pagos efectuados deban aplicarse, de acuerdo con el documento constitutivo de la obligación, parte al capital y parte a intereses, el impuesto sólo se causará sobre estos últimos, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 105.

ARTICULO 107.- Las remisiones de adeudo que comprendan la totalidad o parte de los intereses vencidos, no surtirán efectos fiscales y, por lo mismo, se reputará, en todo caso, que la cancelación de un crédito implica el pago total de los intereses vencidos sobre cuyo monto deberá pagarse el impuesto correspondiente.

Cuando se revoque o rescinda un contrato a plazo fijo, del que se deriven ingresos de los gravados por este capítulo, el impuesto sólo se causará sobre los ingresos que realmente se perciban de acuerdo con el convenio que extinga la obligación.

ARTICULO 108.- En los casos de adjudicación de bienes hecha en remate judicial, en pago de créditos que incluyen ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 89 ya sea que la adjudicación se haga al acreedor o a un tercero, el impuesto se pagará sobre la totalidad de los intereses vencidos hasta la fecha de la adjudicación, y se hará efectivo, a más tardar, al momento de cubrirse el impuesto de traslación de dominio correspondiente.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES.



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

ARTICULO 109.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos derivados del arrendamiento y del subarrendamiento de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado que se destinen exclusivamente para casa habitación o bien para fines agrícolas o ganaderos.

En todo caso, no se causará este gravamen cuando los ingresos que se obtengan por este concepto, causen el impuesto al valor agregado.

ARTICULO 110.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 111.- Es base de este impuesto, el monto total de las rentas que se perciban, de conformidad con lo estipulado en los contratos correspondientes.

ARTICULO 112.- Este impuesto se causará, de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 113.- El pago del impuesto, deberá hacerse durante el mes siguiente al que corresponda el ingreso en las oficinas recaudadoras correspondientes a la ubicación de los inmuebles, presentando al efecto una manifestación en las formas aprobadas.

ARTICULO 114.- Son obligaciones de los sujetos de este impuesto:

- I.- Registrarse en las oficinas recaudadoras correspondientes dentro de los diez días siguientes a aquel en que celebren contratos de arrendamiento, haciendo uso de las formas aprobadas.
- II.- Cuando un mismo contribuyente tenga bienes inmuebles en arrendamiento o en subarrendamiento, ubicados en jurisdicción de distintas oficinas recaudadoras, deberá registrarse en cada una de ellas en cuya jurisdicción los arriende o subarriende.
- III.- Registrar cada uno de los contratos de arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles, en la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su celebración; y,
- IV.- Dar aviso de las modificaciones o rescisiones de los contratos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que ésto ocurra.

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE OPERACIONES MERCANTILES E INDUSTRIALES

ARTICULO 115.- Son sujetos de este impuesto los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en valores, en títulos de crédito, en crédito en libros o en cualquiera otra forma que se obtenga por:

I.- La enajenación de bienes, incluyendo las ventas con reserva de dominio.



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

- II.- El arrendamiento de bienes por empresas mercantiles.
- III.- La prestación de servicios, y
- IV.- Las comisiones y mediaciones mercantiles.

ARTICULO 116.- Para los efectos de este impuesto se considera:

- I.- Enajenación, toda traslación de dominio de carácter mercantil por la cual se perciba un ingreso.
- II.- Arrendamiento, la concesión del uso o goce temporal de una cosa que produzca un ingreso al arrendador.
 - III.- Prestación de servicios, aquella que sea de índole mercantil, y,
- IV.- Comisión mercantil, el mandato otorgado al comisionista para ejecutar actos de comercio por cuenta del comitente; y mediación mercantil, la actividad que desarrolla el mediador para relacionar a los contratantes.

Quedan comprendidas en esta fracción, entre otras, las actividades que desarrollan por cuenta ajena los consignatarios, agentes, representantes, corredores y distribuidores.

ARTICULO 117.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan habitualmente los ingresos gravados por este capítulo, cuyas operaciones sean realizadas o que surtan sus efectos en el territorio del Estado.

Igualmente son sujetos del impuesto, las unidades económicas que habitual o eventualmente obtengan ingresos gravados.

ARTICULO 118.- Para los efectos de este impuesto se considerará percibido el ingreso:

- I.- En el lugar donde el contribuyente establezca su negocio, industria o comercio.
- II.- En el domicilio del comisionista cuando su comitente se encuentre establecido fuera del Estado.
- III.- En el domicilio de sus dependencias, cuando la matriz se encuentre ubicada fuera del Estado;
- IV.- En el Estado, cuando una empresa domiciliada en éste, realice sus operaciones gravadas fuera del mismo aún cuando sea por conducto de sus dependencias ubicadas fuera del Estado, y



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

V.- Cuando se obtengan ingresos, objeto de este impuesto, provenientes de bienes que en el momento de efectuarse la operación se encuentren dentro del territorio del Estado, cualquiera que sea el domicilio de las partes y el destino de la mercancía.

ARTICULO 119.- Responden solidariamente del pago de este impuesto:

- I.- Los representantes legales de los sujetos del gravamen, excepto los apoderados para pleitos y cobranzas;
- II.- Los comisionistas respecto del impuesto a cargo del comitente cuando la entrega de las mercancías enajenadas se haga en los establecimientos de aquellos: en este caso, el establecimiento del comisionista se estimará como una dependencia del comitente y el ingreso se considerará percibido en el mismo.
- III.- Los comitentes, por los créditos fiscales derivados de las operaciones gravadas por este impuesto a cargo de sus comisionistas, y
- IV.- Quienes adquieran por cualquier título establecimientos comerciales o industriales en los que perciben ingresos gravados por este impuesto. Los establecimientos referidos quedarán afectos preferentemente al pago de este impuesto.
- ARTICULO 120.- Es base para el pago de este impuesto, el ingreso total derivado a las operaciones gravadas, aún cuando sean a plazo o a crédito sujetas a condición, o con reserva de dominio, incluyendo el sobreprecio, los intereses o cualquiera otra prestación que lo aumente.
- ARTICULO 121.- En el caso de los comisionistas la base gravable estará formada por la cantidad que perciban de acuerdo con el contrato de comisión y, en su caso, por los ingresos percibidos como reembolso por concepto de viáticos, gastos de viajes o de oficina y demás erogaciones que por cualquier concepto cargue o cobre a su comitente o representante, siempre que satisfagan los requisitos siguientes:
- I.- Que exista contrato escrito en el que se estipule la remuneración, ya sea en una cantidad fija o en un porcentaje determinado sobre el precio de la operación, y que se envíe para su registro una copia autógrafa o certificada de él y de sus modificaciones a la oficina recaudadora correspondiente, dentro de los 30 días siguientes a la celebración de aquel o a que éstas se acuerden;
- II.- Que el comisionista no haga descuentos o bonificaciones a los clientes en el precio de las operaciones, con cargo a su comisión.
- III.- Que el comisionista no obligue a anticipar al comitente el precio total o parcial de las operaciones, ni lo garantice en efectivo o en títulos de crédito.
- IV.- Que el comisionista cubra al comitente el importe de las operaciones que realice a crédito, hasta el vencimiento de los plazos concedidos, y



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

V.- Que el comisionista ponga a disposición de las autoridades fiscales, cuando éstas lo soliciten, los comprobantes de las cuentas rendidas a su comitente y de las comisiones percibidas.

De no satisfacerse los requisitos anteriores, se estimará que el comisionista ha obrado en su nombre y por cuenta propia, y el impuesto se causará sobre el importe total de la operación.

ARTICULO 122.- El ingreso gravable del comitente, estará formado por el total de los ingresos obtenidos con motivo de las operaciones celebradas por el comisionista agente, consignatario, representante, corredor o distribuidor, sin que sea deducible, para este efecto, la retribución estipulada.

ARTICULO 123.- El impuesto se causará y pagará mensualmente conforme a la tarifa que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 124.- Las personas físicas sujetos de este impuesto, para efectos del cumplimiento de las obligaciones que señala este capítulo, se clasifican en mayores y menores, tomando en cuenta los ingresos anuales obtenidos.

Son contribuyentes mayores aquellos cuyos ingresos anuales percibidos sean superiores a la cantidad de \$ 3'000,000.00 y menores quienes obtengan ingresos hasta por dicha cantidad.

Las personas morales cualesquiera que sea el monto de sus ingresos, se clasificará como contribuyentes mayores.

ARTICULO 125.- Los contribuyentes están obligados a registrarse o empadronarse en la Oficina Recaudadora de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones; haciendo uso de las formas aprobadas y proporcionando todos los datos y documentos que las mismas exijan.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, bodegas o dependencias, deberá registrar o empadronar cada una de ellas por separado.

Para los efectos de este artículo, se considera como fecha de iniciación de operaciones, aquella en que se efectúe la apertura o en la que el contribuyente obtenga el primer ingreso.

Quienes en la solicitud de inscripción en los avisos de modificación o clausura al padrón, hayan incurrido en errores u omisiones o empleado de manera equivocada las formas oficiales, darán a conocer los datos correctos a las oficinas recaudadoras correspondientes utilizando la forma oficial que corresponda e indicando en ella que se presenta para "corrección de errores u omisiones", con el original del que se dejará copia, se devolverá para su reposición, en su caso, el documento erróneo que se hubiere expedido.

ARTICULO 126.- El pago del impuesto se hará en la oficina recaudadora que corresponda a la jurisdicción del establecimiento del sujeto dentro de los días primero al veinte del mes siguiente, al en que



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

se hubiere percibido el ingreso, mediante la presentación de una declaración en las formas aprobadas, consignando todos los datos que las mismas requieran.

En los casos de enajenaciones de inmuebles en los que el precio se estipule a plazo, el impuesto se pagará sobre el monto de los ingresos mensuales que efectivamente se perciban, con motivo de las exhibiciones pactadas.

Los contribuyentes menores podrán pagar el impuesto a cuota fija y no presentarán la declaración a que se refiere el primer párrafo, pero deberán cubrirlo dentro del plazo que en el mismo se señale, salvo que, la Secretaría de Finanzas, mediante disposiciones generales, fije plazos diferentes.

Los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos gravables presentarán sus declaraciones expresando la causa de ello dentro del plazo establecido en este artículo.

ARTICULO 127.- Para la determinación, en su caso, de las cuotas fijas de tributación de los contribuyentes menores, las autoridades fiscales tomarán en consideración diversos indicadores de orden comercial o económico, tales como el volumen de compras, inventarios, equipos, rentas, nóminas de empleados, impuestos pagados a la Federación, gastos de energía eléctrica, teléfono y todos los elementos de juicio que puedan utilizarse a fín de hacer la estimación de los ingresos por los que deba pagarse el impuesto.

La estimación deberá efectuarse por ejercicios anuales y dividirse entre doce para obtener el impuesto mensual a pagar.

ARTICULO 128.- No se admitirán las declaraciones si en el mismo acto de su presentación no se paga íntegramente el impuesto y, en su caso, los accesorios legales causados; tampoco se admitirán cuando no se presenten en las formas aprobadas.

ARTICULO 129.- Las declaraciones deberán ser firmadas:

- I.- Por el propietario o su apoderado y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de negociaciones propiedad de personas físicas.
- II.- Por el contador de la empresa y por el gerente, o por director o administrador cuando se trate de sociedades; en defecto de éstos, por el funcionario de la empresa autorizado por el Consejo de Administración, o si no existe Consejo, por el Administrador único, y
- III.- Por el gerente o encargado de la sucursal y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de sucursales ubicadas en jurisdicción de oficina recaudadora distinta a la de la matriz, las declaraciones serán firmadas, en su caso, por las personas a que se refieren las dos fracciones anteriores.
- ARTICULO 130.- Los contribuyentes menores podrán cubrir sus impuestos a cuota predeterminada, pero estarán obligados a presentar una declaración complementaria al finalizar cada ejercicio, en el caso de que los ingresos reales percibidos hayan excedido en más de un 20% a los que



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

hubiesen servido de base para la determinación de la cuota. Para presentar tal declaración, se establece como plazo los meses de enero y febrero siguientes al término del ejercicio y con ella se cubrirán las diferencias de impuesto a que se haya lugar.

ARTICULO 131.- Los contribuyentes que, como consecuencia de las operaciones que realicen, registren en sus libros autorizados asientos que comprueben aumentos o disminuciones de los ingresos declarados y, consecuentemente, afecten el monto del impuesto pagado, podrán hacer el aumento a su cargo o la disminución a su favor, del impuesto rectificado, en la declaración del mes siguiente al en que efectivamente hayan registrado dichos asientos.

Tambien podrán hacer rectificaciones cuando descubran errores en las declaraciones presentadas que motiven una diferencia de más o de menos en el impuesto pagado, siempre que las hagan en la declaración mensual siguiente a aquella que se rectifique.

Cumpliéndose con los requisitos establecidos, no se cobrarán recargos ni se impondrán sanciones por los impuestos omitidos declarados.

ARTICULO 132.- Cuando los contribuyentes no hayan hecho uso de las prerrogativas que les concede el artículo anterior, si al finalizar su ejercicio fiscal determinan diferencias de impuestos pagados tanto de más como de menos, podrán hacer las compensaciones correspondientes y si de ellas resulta diferencia a su cargo la cubrirán mediante declaración complementaria con los recargos de Ley, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; si por el contrario la diferencia fuere a su favor, podrán solicitar su devolución o acreditamiento en el pago de impuestos subsecuentes.

Fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, no podrán hacerse las compensaciones de que se trate y en este caso, los contribuyentes deberán pagar las omisiones y recargos y pedir por separado la devolución del impuesto cubierto en exceso.

ARTICULO 133.- Los contribuyentes por iniciativa propia no podrán hacer ratificaciones a que se refieren los artículos anteriores, cuando se descubra falsedad en los asientos de su contabilidad, cuando la omisión del impuesto haya sido decubierta (sic) de antemano por alguna autoridad, funcionario o empleado, cuando la haya precidido (sic) denuncia, cuando con anterioridad se haya iniciado una inspección, investigación, revisión o auditoría al responsable o presunto responsable, o haya sido requerido del pago de alguna prestación fiscal derivada de este gravamen.

ARTICULO 134.- Estarán exentos del pago de este impuesto los ingresos provenientes de:

- I.- Las actividades gravadas por otros impuestos estatales.
- II.- Los establecimientos de enseñanza pública o privada reconocidos por autoridad competente.
- III.- El transporte de personas o cosas.
- IV.- La explotación de aparatos musicales y el comercio en la vía pública o en mercados municipales, tratándose de contribuyentes menores.



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

- V.- Las cuotas que aporten los integrantes de las asociaciones sin fines lucrativos.
- VI.- Las operaciones efectuadas por sociedades cooperativas de consumo, únicamente por ventas hechas a sus socios.
 - VII.- La publicación y venta de periódicos, así como la edición de libros y revistas.
 - VIII.- La enajenación de valores y de títulos de crédito.

ARTICULO 135.- En los casos de cambio de nombre, denominación o de razón social, domicilio o actividad, aumento o disminución del capital social, traspaso de la negociación y clausura de actividades, los contribuyentes deberán dar aviso, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido cualquiera de tales hechos, por conducto de la Oficina Recaudadora correspondiente en las formas aprobadas consignando todos los datos que la misma requiera.

ARTICULO 136.- Están obligados a retener el impuesto:

- I.- Los usuarios de servicios técnicos y los arrendatarios de maquinaria y equipo, cuando los ingresos se perciban por contribuyentes residentes fuera del Estado y provengan de operaciones realizados o que surtan efectos en el territorio del mismo.
- II.- Las personas residentes en el Estado, que paguen comisiones o remuneraciones por servicios prestados por comisionistas, agentes o representantes radicados fuera del Estado, excepto cuando se trate de comisiones pagadas por exportaciones o para que empresas residentes en el Estado presten servicios a residentes fuera del mismo.

La retención se hará calculado el impuesto, sobre el monto total de las cantidades que se cubran a los comisionistas, agentes o representante.

- III.- Los comitentes, sobre las remuneraciones que cubran a sus comisionistas, cuando éstos no realicen sus operaciones en establecimientos fijos.
- IV.- Los retenedores a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, enterarán el impuesto mediante una declaración adicional, con su mismo número de cuenta, en la que se manifestarán los ingresos pagados, el monto del impuesto retenido, el nombre o razón social y domicilio de los sujetos a quienes se practicó la retención.
- ARTICULO 137.- En los contratos de comisión y representación, serán responsables del pago del impuesto que se deje de cubrir, los comisionistas y los representantes, respectivamente.

ARTICULO 138.- La Secretaría de Finanzas es la autoridad fiscal facultada para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, especialmente para:



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

- I.- Revisar las declaraciones de los contribuyentes, y cuando se descubra que no manifiestan totalmente sus ingresos o manifestándolos omiten total o parcialmente los impuestos correspondientes, se procederá a hacer efectivas las diferencias respectivas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.
 - II.- Exigir de los contribuyentes la adaptación y establecimiento de medidas de control.
- III.- Ordenar la práctica de auditoría a los contribuyentes así como obtener los datos e informes que tengan relación con el objeto de las mismas.
- IV.- Exigir en el domicilio de los contribuyentes, la exhibición de los libros de contabilidad, auxiliares, registros y documentos comprobatorios de los asientos respectivos.
- V.- Verificar físicamente, clasificar, valuar o comprobar que toda clase de bienes en existencia que se encuentren en los lugares de almacenamiento o dependencias de los contribuyentes, están amparados con la documentación prevista en las disposiciones fiscales.
- VI.- Efectuar toda clase de investigaciones con los datos, informes o documentos solicitados a los contribuyentes, o a los terceros.
- VII.- Solicitar de las dependencias federales, estatales, y municipales y de los fedatarios, los informes y datos que obren en su poder y que sean necesarios para las investigaciones.
- VIII.- Solicitar todos los demás elementos necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 139.- Se procederá a la clausura de los establecimientos en los términos del Código Fiscal, cuando se descubran giros clandestinos o no se haya efectuado el pago de este impuesto por un período de tres meses.

La clausura solo se levantará si la Secretaría de Finanzas concede el empadronamiento o previo el pago de las prestaciones procedentes

Para los efectos de este capítulo, se consideran clandestinos los giros que funcionan sin estar registrados o empadronados.

Tambien se consideran clandestinos los giros que funcionen en forma distinta a la en que se encuentren empadronados.

ARTICULO 140.- La Secretaría de Finanzas podrá determinar estimativamente los ingresos de los contribuyentes en los siguientes casos:

I.- Cuando no lleven los libros o registros a que estén obligados.



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

- II.- Cuando existe omisión en los registros de los ingresos gravables o de las compras.
- III.- Cuando existan variantes en más de un 10% entre los inventarios de mercancías declarados o registrados y las existencias reales.
- IV.- Cuando los contribuyentes no amparen los asientos relativos o sus compras o ingresos, con la documentación comprobatoria correspondiente.
 - V.- Cuando existan asientos falsos en la contabilidad.
- VI.- Cuando se lleven libros o registros fuera de los autorizados para la contabilidad, en los cuales hagan anotaciones distintas a los asientos efectuados en aquellos.
- VII.- Cuando a requerimiento de la Secretaría de Finanzas, los contribuyentes no exhiban en su domicilio los libros de contabilidad, registro o documentación comprobatoria o no proporcionen los informes que les sean solicitados.
- VIII.- Cuando por otras causas imputables a los contribuyentes, se imposibilite el conocimiento de sus ingresos realmente percibidos.

ARTICULO 141.- En caso de falta de presentación de las declaraciones mensuales de ingresos dentro del plazo establecido y transcurridos diez días a partir del día veintiuno de cada mes, la Oficina Recaudadora requerirá al contribuyente moroso para que en un plazo de cinco días presente la declaración o declaraciones omitidas.

ARTICULO 142.- Si un contribuyente es requerido para presentar la declaración o declaraciones omitidas y no cumple en el término que señala el artículo anterior, la Oficina Recaudadora podrá hacerle efectivo un impuesto igual al importe más alto que se hubiera pagado con cualquiera de las tres últimas declaraciones mensuales. Este impuesto podrá ser rectificado por la (sic) autoridades fiscales. Los contribuyentes continuarán obligados a presentar las declaraciones omitidas, caso en el que el impuesto pagado se deducirá del que resulte de dicha declaración, que podrá ser objeto de comprobación. Las facultades de las autoridades establecidas en este artículo, se ejercitarán sin perjuicio de las demás que les confieran otras leyes.

ARTICULO 143.- Para los efectos de empadronamiento cuando un negocio comprenda dos o más giros, se tomará como base clasificatoria el giro de mayor importancia.

ARTICULO 144.- En los casos de clausura, traspaso, o cambio de domicilio de algún establecimiento, el contribuyente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de sucedido el hecho, está obligado a dar aviso por escrito a la oficina rentas (sic) correspondiente, con la certificación de la autoridad municipal del lugar.

ARTICULO 145.- Los presidentes municipales dentro de los primeros cinco días de cada mes remitirán a las oficinas de rentas respectivas, un informe de las licencias que hayan otorgado durante el



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

mes anterior para negociaciones comerciales o industriales, el que contendrá: nombre de la negociación y de su propietario, clase de giro y su ubicación.

CAPITULO VI

IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO

ARTICULO 146.- Este impuesto grava los ingresos que procedan de la primera venta de gasolina y demás derivados del petróleo, destinados al consumo en el Estado, ya sea que la distribución se efectúe directamente por Petróleos Mexicanos, por sus agencias, por sus expendedores, o por las agencias sucursales que distribuyan productos importados.

ARTICULO 147.- El impuesto se causará de conformidad con la tarifa que fije la Ley de Ingresos.

ARTICULO 148.- Petróleos Mexicanos y sus agencias, así como los expendedores de gasolina y demás derivados del petróleo, cubrirán el impuesto a que se refiere este capítulo, mediante la presentación de declaraciones que deberán exhibir dentro de los primeros quince días de cada mes, en las que se consignarán los ingresos percibidos por las ventas realizadas en el mes anterior.

ARTICULO 149.- El Ejecutivo del Estado está facultado para adoptar las medidas pertinentes a efecto de que este impuesto sea percibido por conducto de Petróleos Mexicanos, de acuerdo con el procedimiento que se convenga al efecto.

CAPITULO VII

IMPUESTO SOBRE ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 150.- Es objeto de este impuesto la producción, distribución, ampliación, mezcla, transformación, expendio o compraventa de alcohol aguardiente y bebidas alcohólicas.

ARTICULO 151.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que produzcan, amplíen, transformen, envasen o almacenen para su venta, distribuyan o expendan, alcohol, aguardientes, bebidas destiladas y en general, toda clase de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 152.- Es base del impuesto el valor de los actos o actividades que se realicen con los productos referidos en el artículo 150.

ARTICULO 153.- Es (sic) impuesto se determinará y pagará de conformidad con lo que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 154.- El pago del impuesto se hará mensualmente en la oficina recuadadora (sic) de la jurisdicción respectiva, dentro de los primeros veinte días del mes siguiente al de la realización de los actos o actividades, presentándose al efecto la declaración correspondiente en las formas aprobadas.



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

ARTICULO 155.- La presentación de las declaraciones se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- Serán firmadas por el administrador o por el gerente, si se trata de sociedades.
- II.- Serán presentadas aún cuando en el mes anterior no se realizaren operaciones gravadas, especificando la causa de ello.
- III.- Los sujetos del impuesto que por error de cálculo hubieren pagado el impuesto en cantidad mayor a la debida, podrán deducir en la declaración subsecuente lo que se hubiere pagado en exceso, haciendo la aclaración y anexando los comprobantes correspondientes. Si contrariamente, por error se hubiera pagado el impuesto en cantidad menor de la debida, deberá sumarse el faltante más los recargos respectivos, al impuesto que deba pagarse en el mes siguiente, efectuándose en la declaración las anotaciones correspondientes.

ARTICULO 156.- Para los efectos de este impuesto, se consideran:

- I.- Alcohol, la sustancia conocida comunmente como alcohol etílico, o etanol, cualquiera que sea su fuente y proceso seguido en su elaboración, siempre que a la temperatura de 15° centígrados tenga una graduación mayor de 55° G. L.
- II.- Aguardiente, cualquier producto alcohólico producido de la caña de azúcar o de sus derivados, cuya graduación a la temperatura de 15° centígrados, queda comprendida entre 2° y 55° G. L.
- III.- Bebidas alcohólicas, todo líquido potable cuya graduación a la temperatura de 15° centígrados exceda de 2° G. L.
- IV.- Bebidas destiladas, todo líquido potable obtenido por el proceso de alambique cuya graduación a la temperatura de 15° centígrados, exceda de 2° G. L.
- V.- Productor o fabricante, la persona física o moral que elabore alcohol, aguardiente común, otras bebidas destiladas y, en general toda clase de bebidas alcohólicas, o bien las amplíe o transforme.
- VI.- Adquirente o comprador de primera mano, la persona que adquiera de los productores sean del Estado o de otras entidades federativas, alcohol, aguardiente común, bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas.
- VII.- Expendedores, los propietarios o poseedores de los establecimientos en donde habitual o accidentalmente se enajenan bebidas destiladas y, en general, bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo, así como alcohol y aguardiente común, al menudeo.
- VIII.- Importadores, las personas que reciban, directa o indirectamente, del extranjero bebidas alcohólicas, ya sea en propiedad o en comisión, depósito, representación o bajo cualquier otro título.



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

- IX.- Embotelladores o envasadores, las personas que envasen alcohol, aguardiente común, bebidas alcohólicas, por cuenta propia o ajena.
- X.- Almacenista, comisionista o distribuidores, las personas que posean alcohol, aguardiente común, bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su procedencia, y operen con los productos por cuenta propia o ajena.
- XI.- Porteadores, las personas que habitual o accidentalmente se dediquen al transporte de bebidas destiladas y, en general, de bebidas alcohólicas, aguardiente común y alcohol en cantidades mayores de 15 litros, cualquiera que sea el vehículo o medio que utilicen.
- XII.- Retenedor, la persona que conforme a las disposiciones de la presente Ley está obligada a retener de los expendedores el impuesto.

ARTICULO 157.- Se eximen del pago del impuesto:

I.- Los productos medicinales de cualquier graduación alcohólica que estén reconocidos como tales por la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública.

II.- La cerveza.

ARTICULO 158.- Los contribuyentes habituales de este impuesto, tienen la obligación de empadronarse en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción para lo cual deberán solicitar su cédula respectiva dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus actividades o de la apertura del establecimiento, o bien, de la fecha en que adquiera mediante traspaso, la posesión o propiedad del giro. La solicitud se hará utilizando las formas o modelos oficiales aprobados al efecto.

Los expendedores al menudeo o copeo, independientemente de obtener su cédula de empadronamiento, deberá (sic) solicitar el registro y la placa especial, que los acredita para operar como tales. En forma similar los porteadores deberán obtener su placa o tarjeta de registro especial anual.

ARTICULO 159.- Cuando un mismo contribuyente sea propietario o poseedor de varios giros, establecimientos, dependencias, sucursales, bodegas o almacenes, de los gravados por la presente Ley, deberá presentar por separado una solicitud de empadronamiento para cada uno de ellos, aún cuando no se obtengan ingresos.

ARTICULO 160.- Tambien son obligaciones de los contribuyentes habituales de este impuesto las siguientes:

- I.- Cubrir oportunamente el impuesto, en la forma y términos establecidos por la presente Ley.
- II.- Registrarse en la Secretaría de Finanzas por conducto de la oficina recaudadora respectiva, dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de actividades, utilizando las formas aprobadas.



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

Para los efectos de esta fracción se considera como fecha de iniciación de operaciones, aquella en la que se principie la producción o elaboración, ampliación, mezcla o transformación o bien realice la operación de venta en el caso de expendio.

- III.- Presentar avisos de traspaso, suspensión o reanudación de actividades, clausura, cambio de domicilio o de razón social según corresponda, dentro de los quince días siguientes al en que ocurran tales hechos.
- IV.- Informar sobre la maquinaria y equipo a utilizarse, así como su capacidad potencial de producción y volumen de materias primas a emplearse.
- V.- Llevar los libros de contabilidad, los libros auxiliares necesarios y la documentación comprobatoria respectiva.
 - VI.- Proporcionar los informes que le soliciten las autoridades fiscales del Estado.
 - VII.- Permitir las visitas de inspección dispuestas por las autoridades fiscales competentes.

ARTICULO 161.- Para los efectos de este impuesto se considera producción o elaboración clandestina, la que se obtenga o encuentre en cualquiera de las circunstancias y condiciones siguientes:

- I.- Cuando se pruebe por un acto o revisión de documentos o de inspección, que el fabricante ha elaborado, produciendo, ampliando, mezclando o transformando productos materia de este gravamen, sin estar registrado en la Secretaría de Finanzas.
- II.- Siempres (sic) que dentro de la fábrica se encuentren volúmenes de productos materia del gravamen sin que el contribuyente los hubiere contabilizado para los efectos fiscales.

En este caso, por producción obtenida clandestinamente se entenderá el volumen no registrado o documentado.

ARTICULO 162.- La Secretaría de Finanzas, procederá a formular, con base en los informes rendidos por el personal de auditoría, de inspección o de la oficina recaudadora de que se trate, la liquidación del impuesto respectivo por las actividades clandestinas descubiertas y a imponer las sanciones a que se hayan hecho acreedores los responsables del impuesto en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 163.- La Secretaría de Finanzas, mediante el servicio de inspección podrá:

- I.- Verificar si los contribuyentes han cumplido debidamente o si han incurrido en contravención.
- II.- Secuestrar los productos materia del gravamen o el equipo de producción, cuando se descubra la clandestinidad de los productos gravados.



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

- III.- Levantar acta circunstanciada, en todos los casos, en la que se contengan los resultados de las diligencias practicadas.
- IV.- Efectuar las demás diligencias que le sean encomendadas en relación con los servicios de control y vigilancia.
- ARTICULO 164.- Para los efectos de este impuesto se presumirá realizada la venta de los productos gravados, por el hecho de que salgan de las fábricas, bodegas, almacenes, tiendas y demás establecimientos en que se guarden, salvo prueba en contrario.
- ARTICULO 165.- Los contribuyentes cuyos ingresos anuales no rebasen el total de \$ 3'000,000.00 podrán pagar impuesto a cuota fija, aplicándose el mismo procedimiento que señala para los contribuyentes menores el título Séptimo, Capítulo V, relativo al impuesto sobre operaciones mercantiles e industriales.
- ARTICULO 166.- Por el expendio accidental del alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas, se pagará por el derecho de permiso, impuesto y vigilancia especial, de \$ 300.00 a \$ 3,000.00 diarios. La cuota asignada se pagará por adelantado, debiéndose solicitar el permiso previo correspondiente, ante la Oficina Recaudadora respectiva.

CAPITULO VIII

IMPUESTO SOBRE FUNCIONES NOTARIALES

ARTICULO 167.- Es objeto de este impuesto la percepción de honorarios por servicios notariales.

ARTICULO 168.- Es sujeto del impuesto la persona que perciba los honorarios.

ARTICULO 169.- Es base del impuesto el importe de los honorarios percibidos.

ARTICULO 170.- El impuesto se causará de conformidad con la tarifa que establezca la Ley de Ingresos del Estado y se pagará durante el mes siguiente al que se hubiere causado.

ARTICULO 171.- Los recaudadores de rentas y auditores fiscales están autorizados para efectuar visitas de inspección a las notarías públicas con el objeto de cerciorarse por medio de los libros de protocolo y apéndices relativos que los impuestos y derechos han sido oportuna y debidamente enterados.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, y se derogan las demás Leyes y disposiciones que se le opongan.



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

ARTICULO SEGUNDO.- La aplicación de los Impuestos establecidos en esta Ley, se suspende únicamente en lo que contravengan al convenio de coordinación fiscal, suscrito por el Gobierno del Estado de Guerrero y el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el cobro de impuestos federales.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

DIPUTADO PRESIDENTE PROFRA. ALICIA BUITRON BRUGADA

DIPUTADO SECRETARIO MATEO AGUIRRE LOPEZ.

DIPUTADO SECRETARIO TEODORO CALIXTO DIAZ.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

PROFR. Y LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO. LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NÚMERO 123 QUE REFORMA LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

ARTICULO UNICO.- Este decreto surtirá sus efectos a partir del día primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco. P.O. No. 103, 25 DE DICIEMBRE DE 1984.

DECRETO NÚMERO 269 QUE REFORMA LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

UNICO.- Este decreto surtirá efectos a partir del día primero de enero de mil novecientos ochenta y seis. P.O. 104, 27 DE DICIEMBRE DE 1985.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

UNICO.- Este Decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P O. No. 71, 20 DE AGOSTO DE 1991.

DECRETO NÚMERO 3 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSCIONES FICALES.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

ARTICULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 105, 28 DE DICIEMBRE DE 1993.

DECRETO NÚM. 124, DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA NÚMERO 513 DEL ESTADO.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 105, 30 DE DICIEMBRE DE 1994.

DECRETO NÚM. 221, DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 513.

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y seis. P.O. No. 103, 26 DE DICIEMBRE DE 1995.

DECRETO NÚM. 5, DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 513.

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y siete. P.O. 104, 20 DE DICIEMBRE DE 1996.

DECRETO NÚM. 120, DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO No. 513.

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y ocho. P.O. No. 101, 19 DE DICIEMBRE DE 1997.



LEY NUMERO 513 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

DECRETO NÚM. 10, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil. P.O. No. 104, 21 DE DICIEMBRE DE 1999.

DECRETO NÚM. 167, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil uno. P.O. No. 106 ALCANCE III, 29 DE DICIEMBRE DEL 2000.

